

(1) - Indultado 18 diciembre 1917. -
2/3 19 diciembre 1917 - Ind. 1º febr 1918.

39

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado	<i>Albino Eschorn</i> (2)	Filiación N°	<i>2974</i>	Celda N°	<i>211</i>
	<i>Carlos Eschert</i> (3)		<i>2973</i>		<i>219</i>
	<i>Santos Cisneros</i> (1)		<i>2972</i>		<i>211</i>

Delito *Falsificación de billetes argentinos*

Pena *10 años y 1000 soles de multa*

Comienza la condena *13* *diciembre* *de 1913*
24 " *1913*
13 " *1913*

Termina la condena el *13* *diciembre* *de 1923*
24 " *1923*
13 " *1923*

Juez *Dr. Ulises Quiroga*

Juzgado *Lima*

14 de setiembre 1913
31 de setiembre 1913
15 de setiembre 1913
66 F 110
161
116

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

40

Lima, 7 de setiembre de 1916.

Señor Director de la Penitenciaría.

2657

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial;

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Albino Eichhorn, Carlos Eschart y Santos Cisneros, a la pena de diez años de penitenciaría y la de multa de mil soles a cada uno, con las accesorias del artículo catorce de la ley argentina N°3972 y del artículo 73 del Código Penal Argentino, en cuanto les fueren aplicables, debiendo contarse el término de la condena para Eichhorn, desde el trece de diciembre de mil novecientos trece; para Eschart, desde el veinticuatro del mismo mes y año; y para Cisneros, desde el trece del referido mes y año.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Valera".

Que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Prado

Lima,

II de setiembre de 1916.

Acútese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese con su original.

Manojos

Of. 542.

Señor Director de la Penitenciaría

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cómprase la sentencia pronunciada por los Jues-

trales de Justicia, por la que se impone a los señores

Elshorn, Carlos Eschart y Santos Giameros, a la pena de diez

años de penitenciaría y la de multa de mil pesos y cada uno,

con las asesorías del criminal doctor de la ley orgánica

Resolución y del artículo 78 del Código Penal argentino, en cuanto

les fueren aplicables, respecto a la condena de la con-

dena para Elshorn, desde el día de la sentencia de mil nove-

cientos pesos; para Eschart, desde el veintinueve del mismo

mes y año; y para Giameros, desde el día del referido mes y

año.--Regístrese, comunicúese a la Penitenciaría

del Departamento un testimonio de la expedida sentencia de con-

dena, con sus correspondientes gastos, para los efectos del ar-

tículo 5º del decreto supremo fecha 22 de Julio de 1916, y ex-

diverse.--Valera".

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás

fines.

Dios guarde a Ud.

Lima,

*Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia*

PREFECTURA DE LIMA

MESA DE PARTES Y ARCHIVO

Exp. No. 252 Libro No. 1 Pag. 157
Recibido 9 de setiembre de 1916

Lima, 7 de setiembre de 1916.

2658

Señor Prefecto del Departamento.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial;

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Albino Eichhorn, Carlos Eschert y Santos Cisneros, a la pena de diez años de penitenciaría y la de multa de mil soles a cada uno, con las accesorias del artículo catorce de la ley argentina N°3972 y del artículo 73 del Código Penal Argentino, en cuanto les fueren aplicables, debiendo contarse el término de la condena para Eichhorn, desde el trece de diciembre de mil novecientos trece; para Eschert, desde el veinticuatro del mismo mes y año; y para Cisneros, desde el trece del referido mes y año.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Valera".

Que trascribo a US. para su conocimiento adjuntándole un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a US.

Picardes Prados

Rij



Lima, Setiembre 9 de 1916.

Remítase al Director del Penitenciario, poniéndose a su disposición, en la cárcel de Guadalupe, a los reos Altino Richhorn, Carlos Rechart y Santos Cisneros.

POR AUSENCIA DEL SR. PREFECTO

J. J. J.

Lima, 11 de setiembre de 1916.

Remítase al Alcalde de la cárcel de Guadalupe, para que haga en los libros de ese establecimiento, las anotaciones respectivas.

W. J. J.

Registrado a f. 260, 261 y 262 del libro #1 de penitenciarios

Lima, Setiembre 11 de 1916

Luis Ruiz



42
Milla



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

Nemesio León y Guzmán
Escribano del Crimen de esta

Capital; Certifica: que en el juicio que se ha seguido contra Albino Echhorn, Santos Cisneros y Carlos Eschorte por falsificación de billetes argentinos, se encuentran los actuados del tenor siguiente: _____

Sentencia de fs. 119. - Vistos. Considerando. Primeros: Que por la resolución de fojas de estos autos, como por la expedida a fojas treinta y cuatro en el expediente de extradición, se resolvió por este juzgado y se consintió por los enjuiciados que se hallaba expedida la jurisdicción nacional respecto de los delinquentes a quienes se había capturado en el territorio del Perú. Segundos: Que por haberse resuelto tal conflicto jurisdiccional con la República Argentina, atendiendo al Tratado de derecho penal del Congreso de Montevideo, debería citarse también en cuanto a la imposición de la pena a lo estipulado en el mismo Tratado, cuya cláusula cuarta dispone que se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas. Tercero: Que sin embargo no puede ser aplicable la cláusula referida en el presente juicio, porque nuestro Código penal no se ocupa de la falsificación de billetes de Banco ni otros títulos fiduciarios destinados a la circulación y



Causa se tuvo en cuenta desde que se expi-
dió la mencionada resolución de fajas
presentadas. Cuarto: Que por consiguimen-
te se tiene el hecho que se juzga tiene ca-
racter delictivo, según el mismo Código Penal
en estado campresente en los casos de
falsificación de moneda o de docu-
mentos de crédito, no se puede conde-
nar y penar como tal delito de fal-
sificación por los Tribunales del Perú ni
hacerse tampoco la comparación de
las respectivas legislaciones para de-
terminar la pena más grave que
establece la citada plancha cuarta. -
Quinto: Que bajo ese concepto el punto
en cuestión cuya apreciación se reservó
para esta oportunidad, y único por dis-
tintos dentro las disposiciones del Tra-
tado de Montevideo, debe juzgarse teniendo
en cuenta solamente la legislación
interna del país. Sexto: Que en conse-
cuencia la falsificación de billetes de
Banco Argentinos realizada en el Perú
y su circulación en Lima y otros lugares
del territorio, viene a constituir delito
contra la propiedad particular y es-
pecialmente el de estafa por razón
del medio empleado que define el ar-
tículo trescientos cuarenta y cinco del
Código Penal. - Séptimo: Que consecuencia



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

do el delito de estafa por la circulacion
 que se hizo, y atendiendo si la cantidad
 de billetes falsificados, la pena que co-
 rresponde imponer a los acusados, cuya
 delincuencia esta plenamente probada,
 es la de carcel en segundo grado, con ane-
 glo al inciso tercero del citado articulo tres-
 cientos cuarenta y cinco. - Octavo: Que ha-
 biendo ejecutado en agravio de diferentes
 personas, debe aumentarse dicha penalidad
 en la mayor proporcion que establece el ar-
 ticulo cuarenta y cinco de estricta aplica-
 cion por la calificacion legal que se hace
 de los actos punibles, origen de este juicio. -
Fallo: Que debo condenar y condeno a Albino Ei-
 chhorn, Carlos Eschert y Santos Cisneros, culpa-
 bles del delito de estafa a la pena de carcel en
tercer grado, termino maximo, o sea tres años
de dicha pena; con las accesorias de inha-
 bilitacion absoluta e interdicion civil durante
 la condena y ejecucion y la vigilancia de
 la autoridad por la mitad del tiempo des-
 pues de cumplida, entendiendose las que
 legalmente proceden respecto de Albino Ei-
 chhorn y Carlos Eschert en su calidad de
 extranjero; y debiendo cantarse la pena
 principal para los expresados Albino
 Eicchhorn o Anton R. Matias o Euler; Carlos
 Eschert o Jimmy Wepo y Santos Cisneros o
 Juan Burga desde la fecha en que se ejecu-



Storie esta sentencia la que se consultara sino fuere apelada y juzgando definitivamente en primera instancia asi la pronuncio mande y firme en Lima, dieciseis breves y cuarenta y tres de mil novecientos catorce. Mises Quiroga - parte principal
Francisco Redon y Guzman.

Sentencia de vista de fs. 134. - Lima, diecinueve de mayo de mil novecientos quince.
Vistos: atendiendo a que el principio de la jurisdiccion territorial quedo establecido por el auto de primero de junio de mil novecientos catorce - fojas treinta y cuatro cuaderno de extradicion, y considerando que la falsificacion de moneda extranjera es delito previsto y penado por el inciso tercero del articulo doscientos dieciocho del codigo penal, que si bien en expresion literal de esta ley, solo se habla de moneda metalica, con formandose al hecho de ser la unica que circulaba en la fecha, es evidente que con la frase "moneda de oro y plata", en contraposicion a la de cobre, de que se ocupa el inciso quinto, se quiso distinguir la mayor y menor gravedad del delito, entre el caso de falsificar o adulterar la moneda principal, que sirve de unidad de medida que sirve para adquirir toda clase de mercaderias, y la moneda subsidiaria o



1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

44
Jul

de vellón, que sirve para negocios menudos para facilitar el curso de aquella; que esta es la recta interpretación legal, pues si así no fuera habría de resultar que cambiado el régimen de la moneda metálica por el de la moneda de papel, como actualmente sucede, quedaría impune la falsificación del signo legal de los cambios y demás delitos conexos; que los efectos de la falsificación de moneda son idénticos, sea esta metálica o de papel, resultando igual daño al Fisco y la misma perturbación en los cambios del comercio e industria; con la circunstancia agravante de la falta absoluta de valor intrínseco, en el segundo caso, sea pérdida absoluta para el engañado y mayor provecho para el estafador; que fundándose la negativa de extradición en el caso previsto por el artículo tercero del tratado de Derecho penal de Montevideo, la ley que rige para la imposición de pena debe ser la número tres mil novecientos setenta y ocho de diecisiete de noviembre de mil novecientos, expedida por la República Argentina, con fuerza al artículo cuarto del mismo tratado, por ser menor la pena de nuestro Código; y atendiendo a la entidad del daño causado y al provecho obtenido por los delincuentes; revocaron la sentencia apelada de noventa y cinco de diciembre fecha veintitres de di-



Siempre de mil novecientos catorce, im-
pusieron a Albino Eichhorn, Carlos Es-
chart y Santos Ceinero, la pena de
diez años de penitenciaría y mul-
ta de mil pesos a cada uno, contando
se la primera desde el día seis
de marzo del año próximo pasado;
y las accesorias del artículo catorce
de la ley citada y del presente y tres del
Código penal argentino; en cuanto
les fueren aplicables; y los devolvie-
ron = Díez Canedo = Romero = Torres Gu-
ndes = Escudé = Muñoz. Se publicó
conforme a ley = José Varela Orbezo
Certifico que los fundamentos del voto
del señor Vocal doctor Muñoz son los si-
guientes: atendiendo: si que los enjuici-
ados están acusados de falsificación de
billetes argentinos y expendellos en esta
capital; si que es regla de derecho que
las leyes penales no deben ser interpreta-
das sino entendidos y aplicados como
están escritas, maxime si su tenor es
claro, por lo que no se puede aplicar al
caso que se juzga el inciso tercero del ar-
tículo porcientos diez y ocho del Código Penal
que se refiere únicamente a la moneda
de oro o plata y no a la fiduciaria;
si que el expendio o sahendas de moneda
falsa es delito previsto y penado en el arti-

45
Escobedo



1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

en los doscientos veinte del código citado;
 Si que el enjuiciado Escobedo es cumpli-
 do en los delitos que se juzgan; y confor-
 me al artículo once de la ley argentina, nú-
 mero tres mil novecientos setenta y dos se le im-
 pone la pena de los autores y si que como
 los tres enjuiciados de uno u otro modo, han
 infringido tanto la ley penal peruana como
 la argentina, es el caso de dar cum-
 plimiento a lo establecido en el artículo
 cuarto del tratado del tratado de derecho penal
 internacional de Montevideo, imponiendo a
 los responsables la pena mas grave de las
 dos leyes penales infringidas, que es la señala-
 da en la ley argentina citada, aplicada en
 su grado minimo segun la facultad que la
 misma ley deja al arbitrio del juzgado. José
 Varela Orbejosso.



Resolucion Suprema de fs. 140. El infrascrito:
 Secretario de la Excmo. Corte Suprema
 de Justicia Certifica: que en merito del re-
 curso de nulidad interpuesto por Santos
 Cisneros, Carlos Escobedo y otros en la causa
 que se les sigue por falsificacion de
 moneda y estafa, este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue: Lima, vein-
 ticho de marzo de mil novecientos dieciseis.
 Vistos, de conformidad con lo dictamina-
 do por el señor Fiscal; y considerando: que la
 falsificacion de billetes argentinos, como

Atada en el Perú, ha afectado igualmente a la República Argentina y al Perú, por que aquí se han puesto también en circulación los falsos títulos, infringiendo daño a personas que viven y se hallen al amparo de las leyes nacionales: que este caso se encuentra regido por los artículos tercero y cuarto del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, que establecen la unidad del proceso y de la pena, participando en el concurso de la penalidad las legislaciones de todos los Estados damnificados y propiniciando el más grave de los castigos impuestos al delito, como medio de que no queden sin satisfacerse todos y cada una de las leyes infringidas; y que si bien la ley penal del Perú sobre falsificación de moneda, no se refiere sino a la metálica, la falsificación de documentos en general es delito que ella previene y sanciona con pena inferior por su naturaleza y duración a la señalada en la ley argentina número tres mil novecientos setenta y dos para los falsificadores de moneda; por lo cual se está la que deben imponerse a los tres acusados; por estas razones; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento treinta y una.



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

46
Cinco

to, su fecha diecinueve de mayo último, que revocando la de primera instancia de fojas ciento diecinueve, su fecha veintitres de diciembre anterior impone a Albino Eichhorn, Carlos Eschert y Santos Cisneros la pena de diez años de penitenciaría y multa de mil soles a cada uno y las accesorias del artículo setecientos de la ley citada y de sesenta y tres del Código penal Argentino, en cuanto los fueren aplicables, debiendo contarse el término para la pena principal para Eichhorn desde el tres de diciembre de mil novecientos tres; para Eschert desde el veintinueve del mismo mes y año y para Cisneros desde el tres del referido mes y año; y los absolvieron - Villa Garín - Almenara - Barreto - Alzamora - Pérez. - Se publicó conforme a ley - Julio Torriega.



Es copia de su original que como un Cuaderno número trescientos setenta y tres que queda archivado en esta Secretaría. Lima, veintinueve de marzo de mil novecientos dieciséis - Julio Torriega.

Lima, mayo tres de mil novecientos dieciséis. - Expedame los respectivos testimonios de condena y notifíquese a los rematados para que cumplan con abonar la multa de mil soles cada uno, facultándose.

al actuario para que los reciba por
dicho en el acto de la notificación =
Una rubrica = este mi = Leon y Guzman

Es fiel copia de las piezas de su re-
ferencia a las que me remito en caso
necesario; y en cumplimiento de
lo mandado expido la presente
despues de haber confrontado
y corregido conforme a ley. — Lima,
Junio veinticuatro de mil nove
cientos dieciseis.



Antonio León y Guzmán
Escribano de Crimen

Identificación de ser **Alonso Lichhorn**
Patria = Alemania (Stuttgart) Frente = alta
Estado = Soltero Cefas = rasas
Edad = 36 años Ojos = claros
Religion = Evangelista Nalgas = roma
Instrucción = L y E Labios = regulares
Profesion = litografo Boca = regular
Pelo = ambar laes Cara = oval
Color = blanco Estatura 1 m 68 cm
Señales particulares = Cicatriz en la frente
y otra sobre la ceja derecha.

[Handwritten scribbles]



1915-1916

Sello 7^o - DE OFICIO

47
5/17

Identificación del Sr. Carlos Escher.

Patria = Alemania (Hamburgo) Ojos = claros
 Edad = 36 años Ocas = regulares
 Estado = casado Nariz = roma
 Religión = protestante Labios = delgados
 Instrucción = L y E. Boca = chica
 Profesión = topógrafo Barba = poblada
 Pelo = abundante Cara = aguileña
 Frente = alta Color = blanco
 Estatura = 1m 66 cm. Señales particulares = ninguna.

Identificación del Sr. Santos Cisneros

Patria = Perú (Trujillo) Nariz = roma
 Edad = 23 años Labios = regulares
 Religión = católico Boca = regular
 Estado = soltero Barba = ligera
 Instrucción = L y E. Cara = aguileña
 Profesión = litógrafo Color = mestizo
 Pelo = negro crespo Estatura = 1m 77^{1/2} em.
 Frente = alta Señales particulares =
 Ocas = regulares Ninguna
 Ojos = pardos

Narciso Cárquez
~~Manuel~~
~~...~~

